

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**Magistrada Sustanciadora:  
Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO**  
Bucaramanga (Santander)

**Referencia: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

**REFERENCIA:**

PROCESO VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO.  
RADICADO: 68001-31-03-006-2020-00035-01, Interno: 532/2.023  
DEMANDANTE: INGERAL COMPAÑÍA LTDA.  
DEMANDADO: ANA FRANCISCA ARÉVALO PATIÑO.  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA.

**ELEAZAR SOTO CONTRERAS**, mayor y vecino de Piedecuesta, identificado con cedula de ciudadanía número 91.349.962 de la misma ciudad; Abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 221838 del C. S. de la J, actuando en la presente como apoderado judicial de la señora de ANA FRANCISCA ARÉVALO PATIÑO me permito presentar SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia de primera instancia dictada el 08 de junio de 2023; de conformidad con el auto de fecha DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) de su honorable despacho, en los siguientes términos:

Señala el honorable despacho en su fallo lo siguiente:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Declarar no probada* las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva que fueron invocadas por *Ingeral Construcciones S.A.S. e Ingeral Compañía S.A.S.*

**SEGUNDO:** *Declarar* la ineficacia por nulidad absoluta de la Promesa de Compraventa número 179 que fue suscrita el 21 de junio del año 2011 entre Ana Francisca Arévalo Patiño e Ingeral Construcciones S.A.S.

**TERCERO:** *Condenar a Ingeral Compañía S.A.S y a Ingeral Construcciones SAS* a que dentro de los tres días siguientes a cuando cobre ejecutoria esta sentencia, *reintegren* a la parte demandante de la demanda acumulada la señora Ana Francisca Arévalo Patiño, la suma de **\$90.000.000** teniendo en cuenta para efectos de la indexación las variables que ya se indicaron en la parte motiva, reiterando que dicha liquidación deberá hacerse hasta el día en el cual se verifique o se consume el pago o reintegro aquí ordenado.

**CUARTO:** *No hay condena en costas* a las partes teniendo en cuenta que no se acogieron las pretensiones ni tampoco prosperaron las excepciones que se han acabado de resolver.

La decisión queda notificada en estrados. La parte partes interponen recurso de apelación. La parte demandante de la demanda principal presentó los reparos a la sentencia.

No se está conforme con la decisión del A-Quo en lo siguiente:

Dentro de la sentencia en sus considerandos señala el Juez del minuto 18 en adelante del audio que se encuentra en el enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j06ccbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/stream.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj06ccbuc%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%202020%2FProcesos%20Verbales%2F6800131030062020003500%2F153Parte4Sentencia%2Emp4&ga=1](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j06ccbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/stream.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj06ccbuc%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%202020%2FProcesos%20Verbales%2F6800131030062020003500%2F153Parte4Sentencia%2Emp4&ga=1)

Lo siguiente:

minuto 22.30

“(…) LO QUE SI SE CORROBORA ES QUE PARA EL AÑO 2012 LA FECHA DE LA PROMESA, NO ES CIERTO QUE ESTUVIESE INMERSO COMO TITULAR DEL DERECHO DE DOMINIO EL BANCO AV VILLAS FRENTE AL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN. ESTA SITUACIÓN ES LA QUE IMPIDE BAJO LOS EFECTOS ANTES EXPUESTOS QUE LA PROMESA PUEDA LLAMARSE A SURTIR EFECTOS JURÍDICOS FRENTE AL CONTRATO PROMETIDO (…)

ES NECESARIO QUE CUANDO SE NEGOCIA CON INMUEBLES SE INDIQUE CUAL FUE LA TRADICION O MEJOR COMO EL VENDEDOR SE HIZO AL INMUEBLE PARA PODER TRANSMITIR ESE MISMO DERECHO AL COMPRADOR RECORDEMOS ENTONCES QUE UNO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LAS PROMESAS DE COMPRAVENTA ADEMAS DE QUE CONSTE POR ESCRITO EL CUAL SE CUMPLE PARA ESTE CASO, NO CUMPLE EL PRESUPUESTO DEL ARTICULO 1611 DEL CODIGO CIVIL EN LA MEDIDA EN QUE LA PROMESA NO DETERMINA DE TAL FORMA EL CONTRATO PROMETIDO QUE PARA SU PERFECCIONAMIENTO SOLAMENTE FALTE LA TRADICION O LAS FORMALIDADES LEGALES QUE PARA ESTE EVENTO NO SON OTRAS QUE REALIZAR A CABO LA ESCRITURA PÚBLICA Y REGISTRARLA”

Yerra el juez en la interpretación del contrato. Ya que no se trata de una promesa de compraventa de un inmueble determinado, sino tal y como lo establece la cláusula primera del contrato “ES UN BIEN INMUBELE O COSA FUTURA”

**las siguientes cláusulas: PRIMERA-OBJETO:** El objeto del presente contrato se determina así: **EL (LOS) PROMITENTE(S) VENDEDOR(ES)** prometen vender a **EL (LOS) PROMITENTE(S) COMPRADOR (ES)** y este promete comprarle a aquella un bien inmueble o cosa futura, consistente en un

Es así como la errada interpretación con la que el señor juez ve al contrato de promesa de compraventa objeto de la litis conlleva precisamente a el segundo reproche; y es la ausencia de uno de los requisitos legales contenidos en la ley en el artículo 1611 del código civil. El cual esta subrogado por el artículo 89 de la ley 153 de 1887 que en su numeral segundo manifiesta:

“que el contrato al que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 (sic 1502 del código civil)”

Así las cosas, este artículo nos remite al 1511 que señala:

“ARTICULO 1511. <ERROR DE HECHO SOBRE LA CALIDAD DEL OBJETO>. El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante.

El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte”.

De acuerdo con lo que el señor juez evidenció sin tener en cuenta que se trata de un contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA DE **BIEN FUTURO** no se puede hablar de un error sobre la cosa. Lo cual conlleva como consecuencia que el señor juez haya fijado su atención en la tradición contenida en la promesa de compraventa, siendo que, si mayor reproche esta establecido en lo que el denomina la tradición, pues según el promitente vendedor manifestó haber adquirido al banco Av Villas el predio objeto del contrato.

Lo anterior es otra errada interpretación del A-Quo en su apreciación del contrato, pues de leerse de la forma correcta esta mas que claro que el vendedor nunca menciona que el predio es de su propiedad, sino que utiliza la siguiente manifestación:

“a negociado con el banco Av Villas”

Ese termino utilizado por el vendedor, hace referencia al objeto futuro y hoy en día cierto de haber adquirido por cualquiera de los medios y métodos de negociación legal el inmueble o en su defecto los apartamentos prometidos en venta 303 y 304 del conjunto San Fermin II.

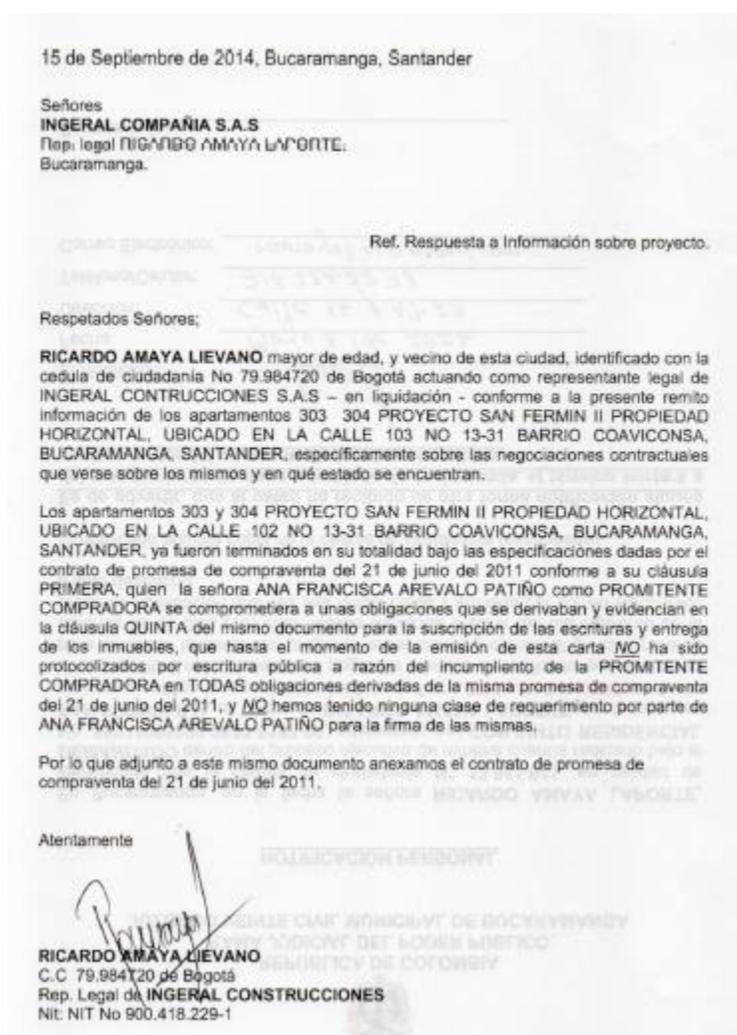
No puede el señor juez desconocer la venta de cosa ajena, pues tal y como ha sido objeto incluso de sentencias de constitucionalidad, el artículo 1871 del código civil, a través de sentencia C-174 – 01 del magistrado ponente Dr Álvaro Tafur Galvis de fecha 14 de febrero de 2001 en el cual se declaró la exequibilidad del artículo y dentro de la cual se hizo el siguiente estudio:

“Por lo anterior esta Corporación mantendrá en el ordenamiento jurídico las expresiones *“la venta de cosa ajena vale, sin perjuicios de los derechos del dueño de la cosa vendida”*, contenidas en el artículo 1871 del Código Civil, sin que esta decisión pueda entenderse como el prohijamiento de la conducta punible de quien dolosamente vende lo que no es suyo porque, en tales casos

el ordenamiento tiene previstas sanciones, que, además, afectan la validez del contrato – artículos 349, 356, 358 y 365 C.P., 1502 a 1526 C.C.-. Empero, la práctica enseña que son muchos los casos en que se vende lo ajeno sin que medie dolo ni engaño en la celebración del contrato, porque vendedor y comprador consienten en el estado del derecho negociado y, en muchos casos, se presentan errores insalvables creadores de derecho –artículo 947 C.C.-[5]”

Lo anterior, fue dado a conocer por el vendedor, quien se comprometió a firmar escrituras en la fecha estipulada en el contrato que hoy nos ocupa. Pues tal y como quedo probado en la declaración de parte de RICARDO AMAYA LAPORTE siendo padre de RICARDO AMAYA LIEVANO quienes en sus declaraciones concuerdan en que INGERAL CONSTRUCCIONES quien fue la que firmo el contrato objeto de litis, era la representante comercial de INGERAL COMPAÑÍA. Al afirmar en el caso del señor RICARDO AMAYA LAPORTE el hecho de que el es el propietario del terreno y el constructor y que mantenía negocios con INGERAL COMPAÑÍA hasta antes del 2020. Mientras que de su parte RICARDO AMAYA LIEVANO siempre manifestó que el propietario era INGERAL COMPAÑÍA representada legalmente por RICARDO AMAYA LAPORTE.

Nótese que en todo el trascurso de las declaraciones la señora apoderada de ambas encartadas INGERAL CONSTRUCCIONES e INGERAL COMPAÑÍA invoco sus esfuerzos en demostrar que entre ambas compañías se rendían cuentas



Con esta carta introducida por la parte demandante lo que se pretendía dejar claridad y prueba del control, que INGERAL COMPAÑÍA ejercía sobre INGERAL

CONSTRUCCIONES y mas específicamente sobre los apartamentos 303 y 304 del proyecto San Fermin II propiedad Horizontal ubicado en la calle 103 # 13-31 barrio coaviconsa de la ciudad de Bucaramanga – Santander.

Dejando claro, que hasta esa fecha los apartamentos habían sido terminados en su totalidad bajo las especificaciones dadas en el contrato de promesa de compraventa del 21 de junio de 2011.

Este documento fue presentado por sendas aseveraciones de la apoderada de INGERAL COMPAÑÍA e INGERAL CONSTRUCCIONES aceptando su plena autenticidad y la relaciona que amarraba y ataba a las dos compañías en el cumplimiento de sus obligaciones para con la señora ANA FRANCISCA AREVALO PATIÑO promitente compradora de los apartamentos anteriormente referidos.

Ahora bien, nótese que la información aportada al proceso y de la cual no existe controversia por presumirse autentica, al provenir de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga es la contenida en los folios de matrícula inmobiliaria números 300-404396 correspondiente al apartamento 303 y el folio numero 300-404397 correspondiente al apartamento 304. Estos apartamentos solo NACIERON A LA VIDA JURIDICA para el año 2016, tal y como se refleja en las anotaciones numero 02 de cada folio correspondientemente:

---

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 30-06-2016 Radicación: 2016-300-6-25815

Doc: ESCRITURA 2955 DEL 24-06-2016 NOTARIA QUINTA DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0347 ADICION REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL ESCRITURA 6534 DE 29-12-2008, ACLARADA POR ESCRITURA 945 DE 04-03-2009.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

A: AMAYA LAPORTE RICARDO

CC# 13841641 X

A: VASQUEZ ROMERO FRANCISCO EDUARDO

CC# 19286660 X

---

Nótese que lo que argumenta el juez, solo podía darse hasta el año 2016, fecha en la cual nace los ya citados folios de matrícula inmobiliaria y dentro de los cuales precisamente de acuerdo con la escritura allí contenida es que se pueden mencionar de acuerdo con la licencia de construcción las especificaciones, la cabida y sus linderos y tradición.

Pues para el año 2011 fecha en que se celebró el contrato de promesa de compraventa que nos ocupa, no existían los apartamentos. Pero se esperaba que existieran, cosa que quedo totalmente clara en la clausula primera del contrato y que efectivamente cumplió hasta el año 2016 el promitente vendedor.

Ahora bien, esta situación se ratifica nuevamente y ahora con mayor certeza y claridad en la citación anta la notaría séptima del círculo de Bucaramanga el día 09 de enero del año 2020, en la que el señor RICARDO AMAYA LAPORTE representante legal de INGERAL COMPAÑÍA S.A.S y propietario del lote de mayor extensión, quien llamo a la señora ANA FRANCISCA AREVALO PATIÑO a resolver el contrato de los apartamentos 303 y 304 de la torre 5 del proyecto San Fermin II propiedad Horizontal

ubicado en la calle 103 # 13-31 barrio coaviconsas de la ciudad de Bucaramanga – Santander.

y ratificando 2 pretensiones:

**PRIMERO:** Que la aquí convocada, Señora ANA FRANCISCA AREVALO PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.295.943, en su calidad de Promitente Comprador, dentro del contrato de promesa de compraventa N°. 179, de fecha 21 de junio de 2011 y que hace alusión a los apartamentos N°. 303 y 304, de la Torre 5, Etapa II, del Conjunto San Fermín II, ubicado en la calle 103 N°. 13-31, del barrio Coaviconsas de Bucaramanga, acepte resolver el mencionado contrato, por mutuo incumplimiento a alguna de las cláusulas pactadas.

**SEGUNDA:** Que en el evento de que la convocada, manifieste no estar de acuerdo con la petición principal, se le propone suscribir junto con Ingeral Compañía S.A.S., un nuevo contrato de promesa de compraventa, en el que se pacte un nuevo valor real, a los apartamentos, con su respectiva fecha y forma de pago, así como una nueva fecha para la firma de las escrituras públicas y entrega de los inmuebles.

Surge la siguiente pregunta: ¿POR QUÉ UNA PERSONA TANTO JURIDICA COMO NATURAL QUE NO TIENE NADA QUE VER Y QUE NO HA ACEPTADO UN CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE UNOS APARTAMENTOS, CITA Y EN ESPECIAL AL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO A LA SEÑORA ANA FRANCISCA AREVALO PATIÑO?

Esta pregunta debió haber sido parte del problema jurídico a resolver luego de presentadas las pruebas y medios de prueba en audiencia, pregunta que debió ser resuelta para proferir sentencia. Pues de los interrogatorios de todas las partes quedo claro que en todo momento y durante varios años, tanto el señor RICARDO AMAYA LIEVANO (hijo) representante de INGERAL CONSTRUCCIONES S.A.S. como el señor RICARDO AMAYA LAPORTE (padre) representante de INGERAL COMPAÑÍA S.A.S. la señora ANA FRANCISCA AREVALO PATIÑO y el señor JAKSON EDUARDO RUEDA AREVALO existió una relación contractual inequívoca para la materialización del contrato de promesa de compraventa de los apartamentos 303 y 304 de la torre 5 del proyecto San Fermin II propiedad Horizontal ubicado en la calle 103 # 13-31 barrio coaviconsas de la ciudad de Bucaramanga – Santander.

Sobre el particular, la Sala en SC 24 jun. 2005. Exp.: 1999-01213-01, expresó lo siguiente:

*«[L]a Corte, en torno al entendimiento del artículo 89 de la ley 153 de 1887, ha reiterado que ‘como en el contrato ajustado como promesa de compraventa no se dieron los linderos del inmueble objeto de ella, el bien quedó indeterminado y por ello la promesa no produce obligación alguna (...) En frente de lo preceptuado por la regla 4ª del precitado artículo 89 de esa ley 153, la doctrina y la jurisprudencia han interpretado siempre esa disposición legal en el sentido de que, cuando la promesa versa sobre un contrato de enajenación de un inmueble, como cuerpo cierto, éste debe determinarse o especificarse en ella por los linderos que lo distinguen de cualquiera otro.’ (CLXXX - 2419 página 226).*

*Y en providencia posterior señaló: ‘en cambio, cuando el objeto del contrato es un bien inmueble la dirección del problema cambia de rumbo, pues si su identificación por medio de linderos tiene que aparecer en el instrumento público también deben consignarse en la promesa, porque al notarse su ausencia en ésta, simbolizaría que el perfeccionamiento del contrato quedaría supeditado, no sólo al otorgamiento de la escritura pública -como es lo que dice el precepto-, sino también a la averiguación de los detalles por medio de los cuales se distingue un inmueble.*

*(...)*

*En suma, el alindamiento del inmueble objeto del contrato prometido ha de formar parte de la descripción que de dicho contrato se realice en la promesa a causa de que sin él ese contrato no podría ser perfeccionado. Desde luego, otro podría ser el cariz de la cuestión si legalmente no se exigiera que en el contrato prometido, destinado a la enajenación de un inmueble, éste se especificara por medio de sus linderos porque, en tal hipótesis, por fuera de las solemnidades legales, no habría ninguna otra cosa que interfiriera con la efectucción del contrato.*

*(...)*

*El soporte último de lo precedentemente expuesto hállase en lo que un comienzo se manifestó: no obstante que la promesa ofrezca su propio e inconfundible contorno jurídico, es innegable que, en su estructura y en su función, se guía por el contrato prometido por ser éste el que le proporciona sentido a su causa y a su objeto. De ahí, el correlativo y proporcionado anudamiento que entre ambos debe darse; de ahí también, el por qué la promesa, al trazar su influjo sobre el contrato prometido, lo deba perfilar de una manera tal que éste, al momento de su realización, no pueda menos que ser mirado como un fiel trasunto de la descripción vertida en la promesa.’ (CLXXXIV - 2423, página 396).*

*Conclúyese que la especificación o singularización del bien prometido no queda sometida a la discrecionalidad de los promitentes pactantes, pues si de acuerdo con la ley, lo único que debe quedar pendiente es la tradición o la ejecución de las formalidades legales, es porque el contrato prometido está determinado a cabalidad». “*

Lo anterior se aplica de manera perfecta al caso de estudio, toda vez que tal y como lo menciona el contrato de promesa de compraventa que nos ocupa se trata de una cosa futura, la cual se esperaba que existiera y efectivamente existió, situación que se prueba con los folios de matrícula inmobiliaria 300-404396 y 300-404397.

Ahora bien, continua la Corte manifestando:

3.3.2. “Ahora bien, lo dicho en precedencia no implica que la promesa únicamente pueda versar sobre bienes o derechos actualmente existentes y determinados; pues, la normativa no impide que la convención preparatoria recaiga sobre bienes o

derechos indeterminados, pero determinables, ni que involucre cosas inexistentes, pero cuya existencia pueda esperarse razonablemente para el momento del perfeccionamiento del contrato final.

Justamente, el artículo 1869 del Código Civil contiene una regla de aplicación analógica a convenciones preparatorias, como lo es la promesa, que afirma la validez de la venta o la promesa de «*cosas que no existen, pero se espera que existan*», sin olvidar que en ese supuesto va implícita «*la condición de existir*», a menos que las partes convengan lo contrario «*o que por la naturaleza del contrato aparezca que se compró la suerte*».

Por lo anterior, y tal como quedo probado en la audiencia de pruebas, la relación entre INGERAL CONSTRUCCIONES, quien es la que firma la promesa de compraventa que es un contrato preparatorio, es decir como lo dice la sentencia recurrida, es la antesala al contrato real o definitivo, el cual debería ser firmado por INGERAL COMPAÑÍA S.A.S esta plenamente probada la relación contractual entre los dos para que se materializara la firma de la escritura pública de venta de los apartamento ya referidos.

Ahora bien manifiesta la honorable Corte a su vez:

“

- 3.3.3. Del mismo modo, la ajenidad del bien prometido tampoco afecta la validez de la convención preparatoria, en la medida que, siguiendo la preceptiva del artículo 1871 *ibidem*, «*la venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el lapso de tiempo*», lo cual significa que los actos celebrados sobre bienes ajenos no son nulos y, por tanto, cuando se promete la venta de una cosa en esas condiciones, es posible predicar también la validez del contrato que las contiene, pues nada obsta para que posteriormente, el promitente vendedor adquiera el derecho sobre la cosa que ha prometido transferir u obtenga el consentimiento del verdadero dueño que le permita cumplir la obligación adquirida para el momento en que deba perfeccionarse el contrato prometido, así ello envuelva un hecho futuro e incierto.”

Si bien es cierto, la promitente vendedora jamás adquirió los derechos reales de dominio de los apartamentos 303 y 304 del conjunto san fermin etapa II nótese que en el año 2020 al citarse a la señora ANA FRANCISCA AREVALO PATIÑO a la notaría séptima del círculo de Bucaramanga, INGERAL COMPAÑÍA es clara en afirmar que es INGERAL COMPAÑÍA antes INGERAL CONSTRUCCIONES.

-----  
**II).- FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES (HECHOS):**-----  
**PRIMERO:**Entre Ingeral Compañía S.A.S, antes Ingeral Construcciones S.A.S. y la Señora **ANA FRANCISCA AREVALO PATIÑO**, se suscribió contrato de promesa de compraventa N°. N°. 179, de fecha 21 de junio de 2011 y que hace alusión a los apartamentos N°. 303 y 304, de la Torre 5, Etapa II, del Conjunto San Fermín II, ubicado en la calle 103 N°. 13-31, del barrio Coaviconsas de Bucaramanga, pactándose como precio, por los dos inmuebles, la suma de **CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$190.000.000.00)**, valor este muy inferior al precio real del mismo, al momento de celebrarse el contrato.-----

Situación que quedo absolutamente ratificada y libre de toda duda en la demanda que INGERAL COMPAÑÍA radica en contra de la señora ANA FRANCISCA AREVALO PATIÑO por el supuesto incumplimiento en el contrato de promesa de compraventa de los apartamentos 303 y 304 del conjunto San Fermin II. Sumándole a lo anterior la validación en declaraciones de parte de los representantes legales como promitentes vendedores de que ambos son socios en lo que a cada uno de ellos les ocupa en la construcción, venta y firma de escrituras de los apartamentos objeto de la promesa objeto de la litis.

Por lo anterior, es que el contrato es totalmente valido y por lo tanto, debe sancionarse a condenar con las pretensiones de la demanda de ANA FRANCISCA a INGERAL COMPAÑÍA S.A.S. quien es la titular al día de hoy y la que siempre ha estado inmersa como propietaria del inmueble en los derechos de compraventa que ocupa esta proceso.

**Frente a la sentencia en lo que concierne a la indexación de los dineros de la señora ANA FRANCISCA no** se esta de acuerdo con lo mismo, toda vez y tal como lo declararon los señores RICARDO AMAYA LAPARTO Y RICARDO AMAYA LIEVANO desde el año 2011 fecha en que recibieron los dineros, los han usufructuado, han construido apartamentos, han vendido los apartamentos, ya han obtenido un lucro bastante ostentoso con el dinero de mi poderdante.

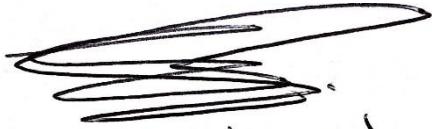
Por lo anterior no se esta de acuerdo no la indexación únicamente, sino que además de esta, debe sentenciarse a cancelar los correspondientes intereses a que haya lugar, tal y como se solicito en las pretensiones de la demanda interpuesta por ANA FRANCISCA AREVALO PATIÑO

Pues, no es justo que las promitentes vendedoras durante más de UNA DECADA se hayan enriquecido sin justa causa, con el dinero de mi mandante ANA FRANCISCA AREVALO PATIÑO quien se vie disminuida en su patrimonio, en su esfera cognitiva en sus relaciones familiares y en su propia economía.

Por todo lo anterior se solita revocar el fallo de fecha 08 de junio de 2023 y en su defecto conceder las pretensiones de la demanda interpuesta por la señora ANA FRANCISCA

AREVALO PATIÑO donde se pretende que los dineros sean debidamente devueltos con lo que corresponde a los intereses liquidados, ya que los mismos si fueron usados para el lucro de las sociedades.

Del señor Juez,



Eleazar Soto Contreras

**ELEAZAR SOTO CONTRERAS.**

C.C. 91.349.962.

T.P. No. 221838 del C. S. de la J.